

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 lras
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil.

#### CIRCULAR

El notorio retraso que en el actual año experimentan las labores referentes á la recolección de mieses en esta provincia, producido por la frecuencia con que las tronadas y fuertes aguaceros se suceden, constituyen inminente peligro de incendiarse, hoy que todavía se encuentran esparcidas por el campo, si olvidando los cazadores lo establecido en el párrafo 2.º art. 17 de la vigente ley de caza con respecto á la de codornices, palomas y tórtolas pretenden usar el derecho de cazar en este día, en el que, dadas otras circunstancias, podrían libremente ejercerla.

Por lo mismo y á fin de que nadie alegue ignorancia he acordado hacer público que en el territorio de esta provincia continúa prohibida en absoluto toda clase de caza hasta tanto que las cosechas se encuentren totalmente recolectadas y retiradas las mieses de los campos.

Logroño 1.º de Agosto de 1885,

**El Gobernador,**  
Federico Terrer y Galvez.

(Núm. 1255.)

#### Banco de España.

#### Sección de Contribuciones.

A los Sres. Alcaldes y contribuyentes de esta provincia se hace saber:

Que la recaudación de contribuciones correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1885-86, dará principio desde el día primero de Agosto próximo, previo anuncio que, con la debida antelación y por los medios que para mayor publicidad se acostumbra, se fijará para los pueblos cuyos repartimientos vayan siendo aprobados por la Administración de Hacienda, y en la misma forma se anunciará en los pueblos antes de verificar la cobranza, á fin de no demorar tan importante servicio.

La cobranza se verificará con estricta sujeción á lo dispuesto por la Instrucción, aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1884, y los contribuyentes deben tener muy presentes las prevenciones siguientes:

1.º No dejará por ningún motivo de recoger el recibo talonario, como único justificante del pago.

2.º El artículo 11.º de la Instrucción prohíbe terminantemente á los recaudadores hacer entrega al contribuyente, del recibo de un trimestre, de-

jando en descubierto otro ú otros anteriores, de la misma contribución.

3.º Según el artículo 12, las cuotas no prescriben en quince años, una vez reclamadas; y se considera cumplido este requisito, desde que la recaudación ha invitado al pago por medio de los anuncios de costumbre en el «Boletín oficial» de la provincia

4.º Los hacendados forasteros están obligados á tener un representante en el pueblo donde radiquen las fincas, con el cual se entenderán los procedimientos. El nombramiento de representante se hará por medio de oficio duplicado dirigido por el interesado al recaudador, el cual devolverá un ejemplar con el «Enterado» Si no designara el contribuyente forastero persona que le represente, los recaudadores, procederán, desde luego, contra los bienes inmuebles, prescindiendo en tal caso, de los apremios de 1.º y 2.º grado (artículo 13 de la Instrucción)

5.º Los contribuyentes tienen el derecho de domiciliar el pago de sus cuotas en la localidad que mas les convenga, de aquellas en que la recaudación tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten del recaudador ó agente donde deseen domiciliar el pago, ó bien de la Sección de contribuciones de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, quince días antes del vencimiento del trimestre, ó sean del mes anterior al en que se ha de verificar la cobranza.

Y 6.º Los recaudadores anunciarán con la debida antelación, de acuerdo con los Sres. Alcaldes, los días, horas y sitio en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo, no siendo posible detallarlos en este anuncio todos los recibos del actual trimestre en poder de la recaudación.

Logroño 24 de Julio de 1885  
—El Director, P. D., Lucas Rodríguez.

(Núm. 1272.)

### GOBIERNO CIVIL

#### BENEFICENCIA.

La «Gaceta» correspondiente al día 23 de Junio próximo pasado, publica la Real orden siguiente:

#### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que había recibido el día anterior del Vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecían á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusión y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del

## RELACION de los dementes asilados por cuenta de la Diputación provincial, con expresión de los manicomios en que se hallan reclusos, y naturaleza de los mismos,

Real decreto citado se tengan en cuenta, tanto por la Diputación provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusión de alienados, las aclaraciones siguientes.

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo, ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observación ó reclusión, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, después de acordada la reclusión definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existían reclusos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos: que cuando los enfermos sujetos á observación no puedan ser asilados en los establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan se trasladen á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en defecto de cuenta de la provincia, en forma que establecen la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la vía pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente en evitación del cual la Autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de 24 horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Cuarta. Que cuando en algún enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el Jefe del establecimiento dar cuenta á la Autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en términos marcados en el art. 3.º del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.º, ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 20 de Junio de 1885

Por delegación, el Subsecretario.  
**F. M. Corbalán.**

A cuyo efecto la Comisión provincial, remite á este Gobierno para su inserción en el «Boletín oficial» la relación adjunta:

	NOMBRES Y APELLIDOS.	NATURALEZA.	MANICOMIO DONDE SE ALBERGAN.
1	Victoriano Navarro Villar.	Alfaro.	San Baudilio de Llobregat
2	Manuel Fernández Guillerme.	id.	id.
3	Juan Paulino Guillerme.	id.	id.
4	Facunda Martínez.	id.	id.
5	Juan Angel Vega Martínez.	Arnedo.	id.
6	Ruperto Ruiz Ortega.	Corera.	id.
7	Nicolás Benito Fernández.	Munilla.	id.
8	Nicolás Bretón Escalona.	Quél.	id.
9	Felipe Fernández Martínez.	Alcanadre.	id.
10	Tomás Gil y Gil.	id.	id.
11	Francisco Díez Herrero.	Autol.	id.
12	Maria Martínez Giménez.	id.	id.
13	Adrian Merino Marzo.	id.	id.
14	Casimiro Negrillos Sillero.	id.	Manicomio de Valencia.
15	Laureano Moreno Antoñanzas.	Calahorra.	San Baudilio de Llobregat.
16	Maria Sainz Marin.	id.	Nuestra Señora de Gracia (Zaragoza)
17	Hipólito López Caballero.	id.	San Baudilio de Llobregat.
18	Paulino Ezquerro Eras.	Pradejón.	id.
19	Romualdo González Gutierrez.	Cervera.	id.
20	Anselmo Gil Herreros.	id.	id.
21	Manuela Giménez Saenz.	id.	id.
22	Mauricia Herrero.	id.	id.
23	Estanislao Barrasa Roseño.	Briones.	id.
24	Eugenio Barcenás Pinedo.	Cuzcurritilla.	id.
25	Antonio Salazar Murillo.	Casalareina.	id.
26	Nicolás Villasana.	Haro.	Manicomio de Valladolid.
27	Casto Sanz Lahera.	id.	San Baudilio de Llobregat.
28	Dorotea Prados Cortés.	id.	id.
29	Basilisa Otaola Orive.	id.	id.
30	Maria Santo Tomás.	id.	id.
31	Maria Asunción Cerezo.	id.	id.
32	Martina Villegas Guardia.	Rdezno.	id.
33	Venancio Mergoitia.	Tirgo.	id.
34	Félix Riano Ruiz.	Treviana.	id.
35	Luisa Fernández Angulo.	S. V. Sonsierra.	id.
36	Celedonio Díez.	Albelda.	id.
37	Eulogio Justa Ochagavía.	id.	id.
38	Juliana Saenz Seto.	Alberite.	id.
39	Ramón Sicilia Pérez.	id.	id.
40	Tomás Díez Artacho.	Cenicero.	id.

	2	3	4
41	José Montoya.	Cenicero.	San Baudillo de Llobregat.
42	Vicente Ochagavía Alvarez.	Fuenmayor.	id.
43	Gregorio Saenz Fernández.	Lagunilla.	id.
44	Sergio Orive Barruete.	Logroño.	id.
45	Severo Balda.	id.	id.
46	Hilario Delgado Pérez.	id.	id.
47	Isidra del Busto.	id.	id.
48	Dolores Pérez Mazquiarán.	id.	id.
49	Francisco Benito Martínez.	id.	id.
50	Josefa Angulo Garaizabal.	Nalda.	id.
51	Miguel Ruiz de Lobera.	id.	id.
52	Severo Viniegra.	Navarrete.	id.
53	Eliás Sierra López.	id.	id.
54	Francisco Medrano Pérez.	Ribafrecha.	id.
55	Leona Almazán Moreno.	Logroño.	id.
56	Eugenio Acha Rubio.	Cárdenas.	id.
57	Manuel Matute García.	Cañas.	id.
58	Luis Fernández Pons.	Nájera.	id.
59	Ignacio Gómez Peña.	id.	id.
60	Cesáreo Espinosa.	Brieva.	id.
61	María Ibáñez.	Pedroso.	id.
62	Anaclea Nájera Albada'eja.	S. Millán Cogolla.	id.
63	Pedro Ibarra García.	Uruñuela.	id.
64	Florencio Saez López.	Sto. Domingo.	id.
65	Claudia Aldaeta Puch.	id.	id.
66	Matilde Calderon Bazo.	Laguna Cameros.	id.
67	Blas Fernández Galilea.	Nieva de Cameros	Manicomio de Sevilla.
68	Timoteo de la Riva Navarrete.	Ortigosa.	San Baudillo de Llobregat.
69	Lope Blanco Laguna.	Soto de Cameros.	id.
70	Brígida Bozalongo Laparra.	id.	id.
71	Manuel Gutierrez Marín.	Torremuña.	id.

Logroño 28 de Julio de 1885.—El Vice-presidente, Pedro Uzquiano.

Lo que á instancia de la espresada Corporación, he dispuesto su inserción en este periódico oficial ordenando á los Alcaldes promuevan la instruccion de los expedientes judiciales que previene el Real decreto de 19 de Mayo que se publicó en el Boletín oficial de 25 de Junio y la citada Real orden aclaratoria,

Logroño 20 de Julio de 1885.

El Gobernador,

**FEDERICO TERRER Y GALVEZ.**

REGIMIENTO LANCEROS  
DE  
LUSITANIA.

2.º Edicto.

Don Joaquín Arboleda Bilbao, Alférez tercer ayudante del Regimiento Lancers de Lusitania, 12 de Caballería y Fiscal de la sumaria que por deserción se instruye al soldado del cuerpo, Ecequiel Tuvidor Arrieta, natural de Escaroz, (Navarra).

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército en estos casos; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 20 días que se cuentan desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en el cuartel de Alfonso XII que ocupa el Regimiento en esta plaza á dar sus descargos y defensa y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Logroño veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. Joaquín Arboleda.

2.º Edicto.

Don Primo Azcona y Gamba, Capitan primer Ayudante del Regimiento Lancers de Lusitania, 12 de Caballería y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado José Urtasun Erizte, á quien me hallo sumariando por el delito de primera deserción, y usando de las facultades que las Ordenanzas conceden en estos casos, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, José Urtasun Erizte, para que en el término de veinte días compareza en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, pues de no hacerlo se le juzgará en rebeldía.

Logroño diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Primo Azcona.

Con arreglo al modelo que se inserta en el numero trece, hemos hecho una tirada de

**HOJAS DE MATRÍCULA**

tan necesarias y urgentes á los municipios, que cederemos á 10 céntimos cada una y 8 si el número excede de 20.

Imp. de F. M. Zaporta.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

(Núm. 1260)

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Julio por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuación)

Número del Pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	PROCEDECIA	CLASE.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
1750	José Cantabrana.	Treviana.	Clero.	Rústica.	20	27	Julio.	1885	55	13
1751	Idem.	id.							165	13
1752	Idem.	id.							68	75
1753	Idem.	id.							84	
1754	Idem.	id.							7	88
1755	Idem.	id.							24	50
1756	Idem.	id.							42	75
1757	Idem.	id.							45	13
1758	Idem.	id.							57	62
5633	Pablo Sobrevilla.	Alesanco.							15	
5634	Pablo Ruiz.	Leiva.				2			27	75
5635	Idem.	id.							36	50
5636	Idem.	id.							20	
5637	Idem.	id.							32	75
5638	Idem.	id.							30	25
5641	Policarpo Felipe.	Hervias.							22	
5643	Idem.	id.							7	
5644	Idem.	id.							6	25
5647	Idem.	id.							12	50
5649	Braulio Benito.	Leiva.							4	50
5650	Idem.	id.							25	75
5651	Idem.	id.				5			22	50
5652	Idem.	id.							7	13
5653	Manuel Chavarra.	id.							8	88
5654	Idem.	id.							7	50
5655	Idem.	id.							10	
5656	Felipe Calvo.	Alesanco.							5	25
5659	Eustasio Villar.	Leiva.							8	75
5660	Eugenio Corcuera	id.							2	25
5662	Ubaldo Mateo.	Nájera.							8	13
5663	Manuel Diez.	Leiva.							10	63
5664	Inocencio Villar.	id.							14	25
5666	José Martínez.	Enciso.							25	
5667	Hilarión Rubio.	id.							28	75
5672	Francisco Vidaurreta.	Pinillos.							7	63
5674	Pascual Garoña.	Casalareina.							187	63
5675	Matias Gomez.	Tovia.							35	13
5676	Idem.	id.							12	63
5677	Idem.	id.							7	50
5678	Idem.	id.							50	13
5679	Idem.	id.							25	13
5680	Idem.	id.							11	38
5681	Simon Jimenez.	Enciso.							12	75
5682	Plácido Gonzalez.	Pinillos.							8	75
5683	Pedro Gabriel Saenz.	id.							3	
5684	Idem.	id.							3	75
5685	Idem.	id.							2	
5686	Idem.	id.							2	25
5687	Clemente Gonzalez.	id.							2	50
5688	Idem.	id.							7	63
5689	Leonardo Barahona.	Villaseca.							1	75
5691	Pedro Perez.	Santa Eulalia.							2	13
5692	Idem.	id.							2	75
5693	Idem.	id.							3	75
5694	Idem.	id.							4	50
5695	Idem.	id.				17			2	38
5696	Idem.	id.							2	50
5697	Idem.	id.							2	50
5698	Idem.	id.							2	50
5699	Idem.	id.							5	
5701	Antonio Diaz.	Casalareina.							10	
5702	Isidoro Dávalos.	Leiva.							5	
5703	Fausto Barrios.	id.							20	50
5704	Manuel Diez.	id.							5	13
5705	Manuel Corcuera.	id.							4	25
5706	Idefonso Sacristan.	Corporales.							20	25
5707	Idem.	id.							35	75
5708	Vicente Diez.	Leiva.							27	88
5709	Rufino del Rio.	id.							8	75
5710	Miguel Martin.	id.							9	38

(Se continuará.)